REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0215
RADICADO Nº 2024-00062-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOSE HUMBERTO GIRALDO ADAMES contra NATALIA GIL FERNANDEZ, propietaria del establecimiento de comercio MÉTRICA CARPINTERÍA, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello la deficiencia de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Ahora, si bien se adujo por el apoderado judicial que se aportaba al subsanar la demanda el "Certificado de matrícula mercantil DE MÉTRICA CARPINTERÍA" anunciado como prueba, no se observa que haga parte del archivo adjunto allegado, por lo que se procederá a excluir de la contienda dicho medio probatorio.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida JOSE HUMBERTO GIRALDO ADAMES contra NATALIA GIL FERNANDEZ, propietaria del establecimiento de comercio MÉTRICA CARPINTERÍA.

SEGUNDO: Excluir de la contienda el medio probatorio denominado “Certificado de matrícula mercantil DE MÉTRICA CARPINTERÍA”.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 056 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307ea8e2e04aa60c12c933355bdd72da6864e89681fd3ac7e9ea081d076883c0**

Documento generado en 03/04/2024 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica